



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Acción de tutela Consulta Incidente Desacato
Accionante	PAULA ANDREA SANCHEZ CUARTAS dama1580@yahoo.es yuliana1228@outlook.es Agente oficiosa de su padre SIGIFREDO SANCHEZ OSPINA 4.341.365
Accionada	EPS SAVIA SALUD notificacionestutelas@saviasaludeps.com saray.padierna@saviasaludeps.com
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-002-2023-00713-00 (01 para 2ª Instancia) desacato
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Providencia	Auto que confirma imposición de sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en auto del 26 de enero de 2024 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al Sr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en su calidad de agente interventor de la accionada SAVIA SALUD EPS.

TRÁMITE INCIDENTAL:

La accionante Sra. PAULA ANDRES SANCHEZ CUARTAS informó al Juzgado de Primera instancia que el medicamento ENZALUTAMIDA 40 MG TABLETA prescrito a su padre, paciente de cáncer, que debía habersele entregado el 10 de diciembre de 2023 al 11 de enero, es decir un mes después aún no se le había hecho efectivo a pesar de que ha ido 5 veces a reclamarlo, cuando le dicen que no hay y que siga yendo a preguntar.

Tal medicamento fue uno de aquellos cuya entrega fue ordenada por vía de fallo de tutela del 1 de junio de 2023 que amparó derecho a la salud del Sr. SIGIFREDO SANCHEZ.

Por ello procedió aquel Despacho a requerir a la accionada sin obtener respuesta y luego dio apertura al incidente por auto al que la EPS contestó el 18 de enero de 2024 indicando que no era su intención desacatar la orden judicial, que la fórmula se encontraba vencida desde diciembre de 2023, se evidenciaba una entrega faltante que no requiere autorización de la EPS y se direccionaba al proveedor farmacéutico COHAN la solicitud de entrega con el consecutivo 841815, por lo pidió suspender el incidente.



El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no vienen siendo acatada por la EPS por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Al efecto se tiene en cuenta que, tal como antes se anotó, la EPS el 18 de enero del corriente año informó que había direccionado orden de entrega del medicamento reclamado en este incidente, más no acreditó que ya hubiera realizado esa entrega, y como lo advirtió el Juzgado de primera instancia al día 26 de ese mes, es decir 8 días después aún persistía el incumplimiento de parte de la accionada.

Dado lo anterior considera este Despacho que debe confirmarse la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de la sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora.

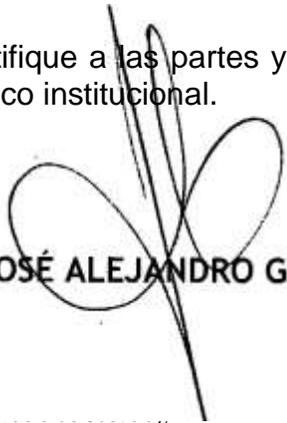
DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR EL AUTO** por medio del cual se impuso sanción pecuniaria al representante legal de la EPS SAVIA SALUD.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant